



EXPEDIENTE: 219307T
RESOLUCIÓN CON FECHA Y N° AL MARGEN

ASUNTO: Contrato de servicios de limpieza edificios municipales-2025
Procedimiento: Contrato de Servicio para la limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Marcilla

PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

Ante la necesidad del Ayuntamiento de Marcilla de incoar un expediente de contratación para el servicio de limpieza de edificios municipales, por medio de la presente,

DISPONGO

Primero: Justificar la insuficiencia de medios que motiva la licitación del contrato

Segundo: La emisión de la Memoria Justificativa

Tercero: Justificación de la no división en lotes

Primero. A tenor de lo dispuesto en el artículo 116.4 f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP) con respecto al contenido del expediente de contratación, se hace necesario justificar la insuficiencia de medios por la que el Ayuntamiento no puede realizar el servicio de limpieza del centro escolar, consultorio médico y de edificios municipales con los medios y recursos propios. A tal efecto ha de ponerse de manifiesto que la dimensión de este municipio, aunque continúa en crecimiento, no nos permite ampliar los medios personales y materiales con que cuenta esta Administración para cubrir la necesidad concreta que se trata de satisfacer en este contrato.

El Ayuntamiento de Marcilla cuenta con personal de obras y servicios de limpieza viaria y de los edificios públicos. En el caso concreto de la limpieza de edificios municipales, el gasto anual, hace, de modo imprescindible, la contratación de un servicio de limpieza para poder proporcionar una buena tención de los mismos.

Por este motivo, se pretende optar por la contratación de empresas del sector especializadas en ello.

Segundo: Memoria Justificativa

Para llevar a cabo las contrataciones del Ayuntamiento de Marcilla, nos vamos a remitir a la LCSP.

La finalidad de esta Memoria es justificar la necesidad de contratación para el cumplimiento de sus fines institucionales y la idoneidad de su objeto y contenido velando por la eficiencia en la ejecución de los procesos de contratación pública

1- Descripción de la situación actual. Necesidad e idoneidad del contrato

El Ayuntamiento de Marcilla cuenta con personal de obras y servicios para la limpieza viaria y de los edificios públicos. En el caso concreto de la limpieza de los edificios municipales, no existe personal suficiente para atender las necesidades derivadas de la limpieza de los edificios municipales, considerando las limitaciones para la cobertura de efectivos y el hecho de que no se hayan formalizado aún los oportunos procesos que permitieran dotar definitivamente las plazas no ocupadas, nos sitúan en un plano de notoria escasez de efectivos, con lo cual se hace preciso contar, de modo imprescindible, con un servicio de apoyo para la limpieza del centro escolar y edificios municipales, para poder proporcionar un adecuado volumen de trabajo y atención a los mismos, debiendo el Ayuntamiento contar con personal suficiente para prestar estos servicios de carácter estructural.

En consecuencia, el personal actual se ve limitado para poder atender este servicio, pudiendo además producirse situaciones temporales que hayan de ser cubiertas y que por tanto no puedan ser atendidas por el personal que con carácter permanente presta sus servicios.

Se da cumplimiento así a la imposición establecida en la Disposición



Adicional Cuarta de la LCSP, teniendo en consideración lo indicado en el artículo 99.4 de la LCSP, que pone de manifiesto la posibilidad de reservar contratos o lotes específicos por parte del órgano de contratación.

Concretamente, y en desarrollo del fundamento de la referida reserva, la posibilidad de reserva de contratos o lotes a favor de Centros Especiales de Empleo o empresas de inserción prevista en la Directiva la refleja el artículo 99.4 de la LCSP, básico, al establecer en su último párrafo la siguiente habilitación al órgano de contratación:

“Podrá reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición”

De este modo, la decisión de reservar concretos contratos o lotes, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, corresponde al órgano de contratación (a cualquiera de ellos)

Sin embargo, el citado artículo 99.4 de la LCSP impone también que la decisión de reserva se adopte “de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta” de la propia LCSP, que prevé lo siguiente:

“Disposición adicional cuarta. Contratos reservados.

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de

determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.

En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

(...)

2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.

3. En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva que

establece esta disposición adicional no procederá la exigencia de la garantía definitiva a que se refiere el artículo 107 de esta Ley, salvo en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente”.

A la vista de ello, el objetivo esencial de esta Disposición Adicional 4ª, como indicar, es garantizar la existencia de un porcentaje mínimo de reserva de contratos o lotes a favor de las entidades antes referidas.

El hecho de que la citada Disposición Adicional 4ª establezca la obligación de reserva con carácter de mínimo garantizado y, por tanto, mejorable por los órganos de contratación, por un lado, así como la circunstancia de que el ámbito



subjetivo del artículo 99.4 de la LCSP, que comprende cualesquiera órganos de contratación, resulte más amplio que el de los órganos de contratación destinatarios del acuerdo previsto en la disposición adicional cuarta de la misma Ley, pone claramente de manifiesto que la posibilidad de reservar contratos o lotes específicos a la que se refiere el artículo 99.4 de la LCSP no se ve condicionada restrictivamente por la remisión a la disposición adicional cuarta. Tanto objetiva como subjetivamente el ámbito del artículo 99.4 de la LCSP desborda el de la disposición adicional a la que remite. En todo caso, la concepción del acuerdo genérico de reserva como garantía de mínimos impuesta a determinados órganos de contratación explica que los llamados a adoptarlo sean los máximos órganos de gobierno del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, con competencia general en sus respectivas administraciones, a imponer su criterio a todos los órganos de contratación existentes bajo su autoridad para imponerles la obligación de reservar fijando las condiciones mínimas para garantizar su cumplimiento. De este modo, en esas condiciones los órganos de contratación habilitados para reservar en el artículo 99.4 de la LCSP deberán realizar la reserva por imponerlo así el acuerdo genéricamente adoptado por el Consejo de Ministros o el máximo órgano ejecutivo autonómico o local.

Resultaría del todo contradictorio que, siendo objetivo esencial de esta disposición adicional garantizar un mínimo de reservas de contratos o lotes, la omisión o emisión de este acuerdo genérico, que no deriva de la normativa europea, además, impidiese a los órganos de contratación realizar reservas de concretos contratos o lotes. Y es que, como demuestra el hecho de que la propia Directiva 2014/24/UE exija que en la convocatoria de la licitación de contratos reservados o con lotes objeto de reserva se haga referencia específica a su artículo 20 (y en el apartado segundo de la disposición adicional cuarta de la LCSP), siendo los órganos de contratación los llamados a reservar, no parece razonable que lo que inicialmente se concibe como garantía, como estímulo, para alcanzar umbrales relevantes de contratos o lotes reservados, se convierta en

barrera infranqueable para los órganos de contratación que deseen reservar.

Por ello, cabe de la posibilidad de que los órganos de contratación de las entidades locales, como se realiza en este caso, acuerden específicamente, al aprobar el expediente, reservar contratos o lotes aún se haya adoptado o no el acuerdo genérico de reserva por el órgano local competente.

Régimen jurídico del contrato y jurisdicción competente

Régimen jurídico: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y 25 de la LCSP, el presente proceso de licitación está clasificado como un contrato administrativo de servicios, con lo cual se regirá en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación, y extinción, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Jurisdicción competente: Será competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo las cuestiones que se susciten en relación con la preparación, adjudicación efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos de las Administraciones Públicas.

Objeto del contrato

El presente expediente, tiene por objeto la contratación administrativa del servicio de apoyo para la limpieza del centro escolar, consultorio médico y edificios municipales del Ayuntamiento de Marcilla (Navarra), de conformidad con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

El código CPV está recogido en el anexo VI de la LCSP, dentro de los códigos CPV de los servicios y suministros a los que se refiere dicha disposición adicional, relativa a los contratos reservados:



CPV 90910000-9 - Servicios de limpieza.

CPV 90911100-7 - Servicios de limpieza de viviendas

CPV 90911200-8 - Servicios de limpieza de edificios

CPV 90919200-4 - Servicios de limpieza de oficinas

CPV 90919300-5 - Servicios de limpieza de escuelas

Análisis Técnico

La descripción general de los trabajos, del contrato administrativo de prestación de servicio de limpieza, se indicarán en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), para las anualidades 2025 y 2026, con posibilidad de prórroga para tres años más.

El ámbito espacial objeto de este contrato se corresponde con los distintos edificios municipales, consultorio médico y el centro escolar, que se encuentran en el espacio urbano del municipio de Marcilla, de acuerdo con la relación incluida en el Anexo II del PPT.

En el PPT se relacionan las labores a realizar debiéndose considerar igualmente incluidos en el precio ofertado, todos los trabajos y operaciones que en orden lógico y práctica del buen oficio sea necesario ejecutar o disponer. Las frecuencias que se señalan deberán tomarse como mínimas, a efectos de presentar las propuestas.

En cuanto a la organización de los servicios de limpieza, podrá sufrir a requerimiento municipal modificaciones, a fin de acomodarse a nuevas necesidades del servicio.

Justificación de la no división en lotes

En base a lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP, se consideran motivos válidos, a efectos de justificar la NO división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

Se trata de trabajos de limpieza de distintos edificios municipales y centro escolar del Ayuntamiento de Marcilla, por lo que, en este caso, se justifica la no realización de lotes en este contrato, por tratarse de un servicio, donde las tareas que se ejecutarán deben estar coordinadas y

ejecutadas de forma conjunta, ya que no se trata de una prestación de servicio que pueda ser diferenciada. Los refuerzos del servicio de limpieza en los distintos edificios tienen que adaptarse y coordinarse en función de las necesidades o disponibilidades de medios humanos que se requieran en cada momento, por lo que el objeto no admite fraccionamiento en lotes ya que los trabajos están totalmente interrelacionados, y siempre son de la misma naturaleza.

La realización independiente de las distintas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato, dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico ya que el servicio de apoyo para la limpieza de los edificios públicos debe estar perfectamente coordinado y planificado y de ello dependerá la correcta ejecución. La división en lotes supondría mayor riesgo en la coordinación de las distintas prestaciones, por una pluralidad de contratistas diferentes, por lo que con la no división en lotes se asegura la correcta coordinación, operatividad, agilidad y economía de los trabajos.

Conclusiones

El Ayuntamiento de Marcilla procederá a licitar un contrato de servicio de apoyo para la limpieza del centro escolar, consultorio médico y edificios municipales.

El procedimiento de adjudicación será abierto ordinario, según las necesidades y en base al objeto del contrato y su Valor Estimado.

En Marcilla, firmado digitalmente al margen

La alcaldesa